



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1174/2021

ACTORA: CECILIA MÁRQUEZ
ALKADEF

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: RICARDO GARCÍA DE
LA ROSA E ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

COLABORÓ: IRIS YANETT SÁNCHEZ
LEÓN

En sesión pública iniciada el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno¹ y concluida el veintinueve siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia mediante la cual determina **desechar** la demanda interpuesta por la actora al no acreditarse su interés jurídico para controvertir la resolución INE/CG1443/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² con fecha veintitrés de agosto del presente año.

I. ASPECTOS GENERALES

El seis de junio tuvo verificativo la jornada electoral para la renovación de diputaciones federales por ambos principios dentro del proceso electoral ordinario federal 2020-2021 y, con posterioridad, los consejos locales procedieron a realizar el cómputo de las circunscripciones plurinominales

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante, CG del INE

correspondientes a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.³

Luego de resolverse los juicios de inconformidad y recursos de reconsideración presentados por diversos partidos políticos, candidatos y ciudadanos, con motivo de los cómputos realizados, con fecha veintitrés de agosto, el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG1443/2021.

En el presente caso, la actora impugna el acuerdo señalado pues considera que el diputado federal designado para la primera circunscripción por el partido Movimiento Ciudadano (propietario), Jorge Álvarez Máñez, no acredita el requisito de elegibilidad relativo al origen o residencia, por lo que debe ser declarado inelegible para el cargo y su lugar debe ocuparlo el diputado suplente.

En consecuencia, el análisis del presente asunto gira en torno a verificar si la promovente acredita tener algún su interés jurídico en detrimento de algún derecho político-electoral que se le pudiera afectar con la emisión del acuerdo impugnado.

II. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio se realizó la jornada electoral para elegir las quinientas diputaciones federales dentro del proceso electoral ordinario federal 2020-2021.

2. Cómputos distritales. Con fecha trece de junio, en sesión extraordinaria, el CG del INE conoció los resultados de los cómputos de circunscripción plurinominal correspondientes a la elección de diputaciones por el principio de RP efectuados por los Consejos Locales.

3. Acto impugnado. Acuerdo INE/CG1443/2021. Con fecha veintitrés de agosto, el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG1443/2021, denominado *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de*

³ En adelante, RP.



la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales acción nacional, revolucionario institucional, de la revolución democrática, del trabajo, verde ecologista de México, movimiento ciudadano y morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2021-2024”.

4. Juicio de la ciudadanía federal. En contra de ese acuerdo, el veinticinco de agosto, Cecilia Márquez Alkadeff promovió juicio ciudadano ante la oficialía de partes del INE, quien la remitiera el mismo día ante esta Sala Superior mediante oficio INE/SCG/4021/2021.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante acuerdo del Magistrado Presidente por ministerio de ley, se integró el expediente SUP-JDC-1174/2021 y lo turnó a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. Tercero interesado. Durante la tramitación de la demanda, el veintisiete de agosto, compareció por escrito Jorge Álvarez Máñez, en su carácter de tercero interesado.

3. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda del juicio de la ciudadanía en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente⁴ para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, porque se controvierte el acuerdo INE/CG1443/2021, por el cual, el CG del INE efectuó el cómputo total,

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo, Base VI, primer párrafo; 99, párrafo cuarto fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso g); 169, fracciones I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios.

declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de RP y asignó a los partidos políticos nacionales las diputaciones que les corresponde para el periodo 2021-2024.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse** el medio de impugnación porque se actualiza la causa de improcedencia de falta de interés jurídico prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9º, párrafo 3 de la Ley de Medios, puesto que la promovente no logra demostrar que el acto reclamado le afecte algún derecho político-electoral.

Ahora, si bien la vía procesal adecuada para el análisis del presente asunto es el recurso de reconsideración⁵, dada la causa de improcedencia que se actualiza en la especie, se considera innecesario el reencauzamiento del presente asunto a esa vía por lo que se procede el estudio de la causal en la vía propuesta por la parte actora.

2. Análisis de la causa de improcedencia

⁵ De conformidad con el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



2.1. Marco Normativo

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indudable desde el momento en que se presenta la demanda, ésta debe desecharse.

Sobre el particular, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley de Medios establece que los medios de impugnación en ella previstos serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Por su parte, el artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios establece que el juicio ciudadano procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes, aduzca presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Con relación al interés jurídico procesal, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Esas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.⁶

En tal virtud, a juicio de la Suprema Corte, el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el accionante deberá demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.⁷

2.2. Caso concreto

En la especie, quien promueve la demanda, lo hace por propio derecho (en su carácter de ciudadana) y como diputada electa por el principio de RP en la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, alegando que Jorge Álvarez Máñez no reúne los requisitos de origen o residencia efectiva, establecidos en el artículo 55, fracción III, de la Constitución Federal, esencialmente por lo siguiente:

⁶ Tesis 1a./J. 168/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Novena Época. Registro: 170500.

⁷ Tesis 2a. LXXX/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Décima Época. Registro: 2004501.



- El diputado federal no es originario de alguna de las entidades federativas que componen la primera circunscripción electoral plurinominal, pues es oriundo de Zacatecas (entidad ubicada en la segunda circunscripción plurinominal).
- El diputado federal es vecino de la Ciudad de México, entidad que corresponde a la primera circunscripción y donde ha manifestado que se desempeña profesionalmente.
- El diputado federal reportó haber adquirido su más reciente propiedad en la Ciudad de México, lo que refuerza que en dicha entidad tiene el principal asiento de sus intereses.
- Incluso, fue vacunado contra la Covid-19 en la Ciudad de México, cuestión que para lograr el registro correspondiente para ser vacunado en la capital del país, necesariamente se requiere acreditar ante la autoridad sanitaria estar domiciliado en la capital de la República.
- Solicita se declare la inelegibilidad del candidato y en su lugar se llame a ocupar el lugar al suplente quien es originario de Durango, entidad perteneciente a la primera circunscripción plurinominal.

Pues bien, una vez analizada la demanda y las manifestaciones realizadas en la misma, así como del escrito del tercero interesado, esta Sala Superior considera que la actora carece de **interés jurídico** porque no logra demostrar que tenga un derecho subjetivo en la normativa que le permita exigir del INE que no se registre al candidato de Movimiento Ciudadano mencionado.

Aun cuando alega tener interés jurídico en virtud de que compitió por la misma circunscripción plurinominal en la que Jorge Álvarez Máynez afirmó residir falsamente, lo que a su juicio vulneró el derecho al sufragio en la modalidad de votar por una fórmula elegible (al igual que toda la ciudadanía de la primera circunscripción) y a ser votada en condiciones de igualdad respecto de sus competidores, lo cierto es que su derecho al sufragio activo y pasivo, en su calidad de candidata a diputada federal

por el principio de RP para la primera circunscripción por Morena, en ningún ápice se ve afectado por el acto reclamado.

Ello porque, por un lado, no se afecta la posibilidad jurídica de ejercer plenamente su derecho al sufragio activo, pues el acto reclamado no restringe, condiciona, limita o modula ese derecho en lo más mínimo. La ciudadana podrá elegir libremente a quien otorga su voto y así expresarlo el día de la jornada electoral; sin que el acto reclamado en el juicio esté relacionado con ese derecho.

Por otra parte, en el caso, la promovente no se ve afectada en su derecho al sufragio pasivo, dado que controvierte la designación de un diputado federal de diverso partido (Movimiento Ciudadano), habiendo sido ella misma **designada por el partido Morena en el lugar número 8** de la lista, como puede advertirse de la imagen del acuerdo controvertido:

MORENA

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
1	RUBEN GREGORIO MUÑOZ ALVAREZ	GERMAN IBARRA RAMOS
2	SANDRA LUZ NAVARRO CONKLE	MARIA DE LOS ANGELES ROSAS SERNA
3	HECTOR ARMANDO CABADA ALVIDREZ	VICTOR MARIO VALENCIA CARRASCO
4	OLGA ZULEMA ADAMS PEREYRA	NORMA EDITH LEMUS VERA
5	MARCO ANTONIO PEREZ GARIBAY	JAIME ORELLANA SANCHEZ
6	SUSANA PRIETO TERRAZAS	TANIA LITZ VILLAGRAN MARTINEZ
7	MAXIMIANO BARBOZA LLAMAS	MARIA FERNANDA MORFIN ROBLES
8	CECILIA MARQUEZ ALKADEF CORTES	MAYRA ALEJANDRA HERNANDEZ GODINEZ
9	MANUEL GUILLERMO CHAPMAN MORENO	JUAN FRANCISCO FIERRO GAXIOLA
10	BRIANDA AURORA VAZQUEZ ALVAREZ	ANABEL LUZANIA MOLINA
11	JUAN GUADALUPE TORRES NAVARRO	HORACIO ORDUÑO MORALES
12	ANDREA CHAVEZ TREVIÑO	JANETH YARELI SANCHEZ CRUZ
13	JESUS ROBERTO BRIANO BORUNDA	ERICK EDGARDO CARRILLO ALVAREZ
14	MARTHA NABETSE ARELLANO REYES	ALMA AIDE ZAVALA AVILES

Consecuentemente, el acto reclamado **no es susceptible de generar agravio a alguno de sus derechos político-electorales**, con independencia de que se ostente como diputada federal electa por el principio de representación proporcional en la misma circunscripción. Ello, porque el registro del candidato impugnado no la acredita formalmente como contendiente para ese lugar y por ese partido, en dado caso el que puede acudir a alegar alguna pretensión a ese respecto es



el candidato asignado como suplente, no la diputada federal designada por Morena.

En efecto, no puede considerarse que la actora sea susceptible de sufrir agravio alguno en su derecho al sufragio pasivo, porque aunque contiene dentro de la misma circunscripción plurinominal, son diversos los institutos políticos que los eligieron como candidatos y los designaron en las listas correspondientes para una diputación de RP.

En otro orden de ideas, esta Sala Superior considera que tampoco tiene **interés legítimo**, pues no se advierte que la actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, ni tampoco que pueda considerarse que tenga un interés legítimo para representar colectivamente a los ciudadanos pertenecientes a la primera circunscripción plurinominal, de manera tal que la anulación del acto reclamado le redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales o los de la colectividad de la primera circunscripción.

Con relación a esto último, resulta oportuno tener presente que esta Sala Superior ha establecido el criterio de que, por regla general, sólo los partidos políticos están facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos, en tratándose de actos relacionados con procesos electorales y, por ende, los ciudadanos no cuentan con ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo pueden impugnar actos que violen **directamente sus derechos político-electorales**.

Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 15/2000 de esta Sala Superior, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”**

Por tanto, resulta incuestionable que la actora estaría impedida para intentar una acción tuitiva de interés difuso, en representación de todos los ciudadanos residentes en la primera circunscripción territorial que tuvieran interés en que Jorge Álvarez Máñez acreditara el requisito de elegibilidad para ser declarado elegible al cargo de diputado federal por RP.

En todo caso, su pretensión se vincula más con un interés simple, tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio con el que esta Sala Superior coincide. Así, un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.⁸

Consecuentemente, esta Sala Superior advierte que el acto que pretende combatir la enjuiciante no vulnera en su perjuicio ningún derecho político-electoral y, por tanto, a ningún fin práctico llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe conculcación de derechos que reparar y, por ende, ningún derecho que restituir a la demandante.

De este modo, si de acuerdo con la ley y la jurisprudencia el juicio de la ciudadanía sólo es procedente para revisar los actos o las resoluciones de la autoridad que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado o de asociación, entonces, en este caso concreto debe desecharse el juicio porque no se surte ese requisito de procedencia, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9º, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁸ Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. Décima Época. Registro: 2012364



Similares consideraciones fueron vertidas por esta Sala Superior en los SUP-JDC-198/2018 y acumulados, y SUP-JDC-1047/2017.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.